



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ADAM CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

74



BUENOS AIRES, 18 MAY 2011

VISTO el Expediente N° S01:0218461/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A. de DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA (2.940) acciones ordinarias clase B nominativas no endosables, representativas del VEINTICUATRO COMA CINCO POR CIENTO (24,5 %) del capital social de la empresa RECYCOMB S.A. a la firma PSC, LLC.

11
Que la empresa LOMA NEGRA C.I.A.S.A. ya era titular del SETENTA Y CINCO COMA CINCO POR CIENTO (75,5 %) del capital social de la firma RECYCOMB S.A., por lo que al cierre de la transacción que fue perfeccionada el día



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



14 de junio de 2010, la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A. pasó a ser titular del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la empresa RECYCOMB S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A. de DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA (2.940) acciones ordinarias clase B nominativas no endosables, representativas del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTABELLI
Jefe de Oficina de Despliegue

74



VEINTICUATRO COMA CINCO POR CIENTO (24,5 %) del capital social de la empresa RECYCOMB S.A., que se encuentra en poder de la firma PSC, LLC.; todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 875 de fecha 28 de abril de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A. de DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA (2.940) acciones ordinarias clase B nominativas no endosables, representativas del VEINTICUATRO COMA CINCO POR CIENTO (24,5 %) del capital social de la empresa RECYCOMB S.A., a la firma PSC, LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 875 de fecha 28 de abril de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ALVARO CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **74**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0218461/2010 (Conc 831) RN/MM-MC-PR
DICTAMEN CONCENT. N° 875
BUENOS AIRES,

128 ABR 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0218461/2010 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y PSC LLC S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 831)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de LOMA NEGRA C.I.A.S.A. (en adelante "LOMA NEGRA") de 2.940 acciones ordinarias Clase B nominativas no endosables, representativas del 24,5% del capital social de la empresa RECYCOMB S.A. (en adelante "RECYCOMB") que se encuentran en poder de PSC, LLC (en adelante "PSC").
2. Es importante aclarar que LOMA NEGRA ya era titular del 75,5% del capital social restante del paquete accionario de RECYCOMB, por lo que al cierre de la transacción la cual fue perfeccionada el 14 de junio de 2010, LOMA NEGRA pasó a ser titular del 100% del capital social de dicha empresa implicando ello un cambio en la naturaleza de control de dicha compañía.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

3. LOMA NEGRA es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, controlada por HOLDTOTAL S.A., quien detenta el 70,25% de su participación social, quedando el restante 24,18% en poder de CAMARGO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CORRÊA CIMENTOS S.A., y que está dedicada a la fabricación y comercialización de cementos y cales.

4. CAMARGO CORRÊA S.A. (en adelante "CAMARGO CORRÊA") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, que es controlada por PARTICIPAÇÕES MORRO VERMELHO S.A., dedicada a actividades relacionadas con la ingeniería, construcción y gestión ambiental, producción y comercialización de cementos, calzado deportivo, textiles y silicio metálico, inversiones en empresas siderúrgicas en Brasil y concesión de servicios públicos en los sectores de energía y transporte terrestre.
5. CAMARGO CORRÊA CIMENTOS S.A. (en adelante "CAMARGO CIMENTOS") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, que es controlada por CAMARGO CORRÊA, dedicada a la producción y comercialización de cemento gris y blanco y sus derivados.
6. CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "CCCC") es una sucursal de CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de La República Federativa de Brasil. Se dedica a la explotación de los servicios de planeamiento y ejecución de proyectos y obras de construcción civil y de ingeniería civil.
7. COMPAÑÍA DE SERVICIOS A LA CONSTRUCCIÓN S.A. (en adelante "SERVICON") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, controlada por COMPAÑÍA ARGENTINA DE CEMENTOS PORTLAND S.A. y LOMA NEGRA. Se dedica a la fabricación y comercialización de hormigón elaborado.
8. CANTERAS DEL RIACHUELO S.A. (en adelante "CANTERAS DEL RIACHUELO") es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, que es controlada por COMPAÑÍA DE CEMENTO PORTLAND. CANTERAS DEL RIACHUELO produce y vende piedra partida.
9. CEMENTOS DEL PLATA S.A. (en adelante "CEMENTOS DEL PLATA") es una sociedad de la cual LOMA NEGRA es propietaria del 5% de capital accionario. CEMENTOS DEL PLATA es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay dedicada a la compra, distribución y comercialización de cementos, clinker y otros productos relacionados.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and a smaller one on the right.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



10. HOLDTOTAL S.A. (en adelante "HOLDTOTAL") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, que es controlada por CAMARGO CIMENTOS, desarrolla actividades de inversión y participación en sociedades y es titular del 70,25 % del capital social de LOMA NEGRA.
11. BETEL S.A. (en adelante "BETEL") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, que es controlada de manera directa por LOMA NEGRA, y su objeto social es la exploración y explotación minera.
12. COFESUR S.A. (en adelante "COFESUR") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, controlada de manera directa por LOMA NEGRA, y que se dedica a las actividades de inversión y participación en sociedades.
13. FERROSUR ROCA S.A. (en adelante "FERROSUR") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, que es controlada de manera directa por COFESUR. FERROSUR se dedica al transporte ferroviario de cargas en el sector de la Red Ferroviaria Nacional denominada Línea Roca, con excepción del tramo Altamirano – Miramar.
14. COMPAÑÍA ARGENTINA DE CEMENTO PORTLAND S.A. (en adelante "COMPAÑÍA DE CEMENTO PORTLAND") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, controlada de manera directa por LOMA NEGRA, y es una sociedad de inversión.
15. ESCORFER S.A.I.C. (en adelante "ESCORFER") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, controlada POR COMPAÑÍA DE CEMENTO PORTLAND. Tiene por objeto social la trituración y comercialización de escoria de altos hornos, y a la fecha se encuentra sin actividad.
16. LA PREFERIDA DE OLAVARRÍA S.A. (en adelante "LA PREFERIDA") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, controlada por LOMA NEGRA. Tiene por objeto la explotación y comercialización de piedra granítica¹.

¹ Esta concentración fue informada mediante Expte. S01:0538792/2009 (CONC. 798), caratulado "COMPAÑÍA DE SERVICIOS A LA CONSTRUCCION S.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25156" (CONC. 798), el cual se encuentra en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

17. SÃO PAULO ALPARGATAS S.A. (en adelante "SPASA") es una sociedad anónima constituida y vigente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, controlada por CAMARGO CORRÊA, y dedicada a la producción y comercialización de calzado deportivo, ojotas y, en menor medida, algunas confecciones textiles.
18. TAVEX ALGODONERA S.A. (en adelante "TAVEX") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de España, dedicada a la producción y comercialización de textiles. TAVEX exporta desde España y Marruecos hacia la Argentina algunos de sus productos. CAMARGO CORRÊA tiene una participación de menos del 50% en dicha sociedad.
19. TAVEX BRASIL S.A. (en adelante "TAVEX BRASIL") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, que es controlada por TAVEX, y que se dedica a la producción y comercialización de textiles.
20. TAVEX ARGENTINA S.A. -ANTES SANTISTA TEXTIL ARGENTINA S.A.- (en adelante "TAVEX ARGENTINA") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, controlada por TAVEX BRASIL, dedicada a la producción y comercialización de textiles.
21. TAVEX CHILE S.A. (en adelante "TAVEX CHILE") es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Chile, que exporta productos a la Argentina.
22. ALPARGATAS S.A.I.C. es una sociedad holding constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, que controla directa o indirectamente a ALPARGATAS TEXTIL S.A. (en adelante "ATSA"), TEXTIL CATAMARCA S.A. (en adelante "TECASA"), ALPARGATAS TEXTIL EXPORTADORA S.A. (en adelante "ATEXCA"), ALPARGATAS CALZADO S.A. ("ACSA"), CALZADOS CATAMARCA S.A. (en adelante "CCSA"), CONFECCIONES TEXTILES S.A. (en adelante "COTEXCA"), ALPALINE S.A. ("ALPALINE"), FIDUCIARIA DEL SUR S.A. (en adelante "FIDELSUR") y DIALOG S.A (en adelante "DIALOG").
23. ATSA es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la producción y comercialización de textiles.
24. TECASA es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la producción y comercialización de textiles.
25. ATEXSA es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la producción, comercialización y exportación de textiles.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



26. ACSA es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la producción y comercialización de calzado deportivo.
27. CCSA es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la producción y comercialización de calzado deportivo.
28. COTEXSA es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la producción y comercialización de calzado deportivo.
29. ALPALINE es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la comercialización minorista de calzado deportivo.
30. FIDELSUR es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina sin actividad en relación a terceras empresas presentes en el mercado. Fidelsur presta con carácter discontinuado a las empresas controladas por São Paulo Alpargatas S.A. el servicio financiero de pago de proveedores (operatorias de *interbanking*). Fidelsur tiene por objeto social otorgar créditos hipotecarios, originar y transferir carteras hipotecarias, pudiendo actuar como sociedad fiduciaria en los términos de la Ley N° 24.441.
31. DIALOG es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina dedicada a la prestación de servicios de logística.

LA EMPRESA VENDEDORA

32. PSC es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Se encuentra inscripta en nuestro país de conformidad con el artículo 123 de la Ley 19.550. Se dedica a nivel global a la provisión de servicios industriales, ambientales y de transporte. Tras la presente transacción no controlará ni tendrá participaciones accionarias en empresas subsidiarias en Argentina. Su único controlante y accionistas es PSC HOLDINGS, LLC., quien detenta el 100% de su capital.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

33. RECYCOMB S.A. es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de la República Argentina, dedicada al tratamiento de residuos industriales para su utilización como combustible alternativo en hornos de cemento.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

34. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
35. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
36. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

37. El día 18 de junio de 2010 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
38. Con fecha 28 de junio de 2010, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 notificándoseles además que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado.
39. Con fecha 30 de junio de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
40. Tras analizar la presentación efectuada, el día 2 de julio de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas en la misma fecha a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
41. Con fecha 17 de agosto de 2010 las partes presentaron la información solicitada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



42. El día 13 de septiembre de 2010, tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 14 de septiembre de 2010.
43. Con fecha 20 de octubre de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
44. El día 1 de noviembre de 2010, tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 2 de noviembre de 2010.
45. Con fecha 3 de noviembre de 2010 las partes presentaron la información solicitada.
46. En fecha 23 de noviembre de 2010, la CNDC en mérito de las facultades emergentes del Artículo 24 y 58 de la Ley N° 25.156, ordenó la realización de una inspección ocular, con el consentimiento de las partes notificantes, a efectuarse el día miércoles 1 de diciembre de 2010, a las 10:00 hs., en la planta de RECYCOMB S.A., sita en la Ruta 205, Km. 82 acceso Uribelarrea, Provincia de Buenos Aires cuya acta obra en las presentes actuaciones a fs. 758.
47. El día 9 de diciembre de 2010, tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes en la misma fecha.
48. Con fecha 13 de enero de 2011 las partes presentaron la información solicitada.
49. El día 11 de marzo de 2011, tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes en la misma fecha.
50. Finalmente, en fecha 17 de marzo de 2011 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza de la operación

51. De acuerdo a lo previamente expuesto, la operación consiste en la adquisición por parte de LOMA NEGRA del 24,5% restante del paquete accionario de RECYCOMB a PSC, lo cual se incorpora al 75,5 % del cual ya era titular. Sin embargo, existía un control conjunto sobre la empresa objeto de la operación notificada, que respondía a los derechos sociales detentados por PSC como consecuencia del estatuto social de RECYCOMB. Por consiguiente, producto de la presente operación de concentración económica, se verifica un cambio en la naturaleza del control, pasando de un control conjunto a un control exclusivo.
49. Al momento de tomar en consideración toda eventual relación de integración con motivo de la operación de concentración en marras, resulta menester tomar en cuenta la actividad económica efectivamente realizada por las partes involucradas.
50. No obstante ello, y dadas las situaciones de control preexistentes a la operación que se notifica, cabe a su vez hacer mención al hecho de que lo que tiene lugar, como consecuencia de dicha operación, no es más que el cambio en la naturaleza de un control sobre una compañía que ya formaba parte de la estructura societaria de LOMA NEGRA, sin siquiera haber transferencia de activo alguno.
51. Esto implica, en términos económicos, que LOMA NEGRA ya tenía una participación controlante sobre el objeto de la presente operación con anterioridad a la notificación de la misma; motivo por el cual, la concentración bajo análisis no genera efectos preocupantes desde el punto de vista de la competencia.
52. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión encuentra oportuno plasmar nociones que permitan comprender el mercado al que se vincula el objeto de dicha operación, y en el cual ambas partes ya tenían presencia, es decir, el mercado de tratamiento de residuos industriales.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Características generales de la actividad

53. El tratamiento de residuos industriales tiene por finalidad garantizar la disposición final segura de los mismos. La prestación del servicio de tratamiento de desechos industriales constituye un proceso que requiere de diversas etapas y existen diferentes tecnologías que pueden ser utilizadas.
54. De acuerdo con la información presentada por las empresas notificantes, existen distintas tecnologías de tratamiento de residuos industriales, que pueden agruparse y resumirse de la siguiente manera:
- Tratamientos biológicos: incluye aquellos tratamientos en que los agentes activos son agentes biológicos, en cuyos procesos vitales pueden incorporar ciertos residuos como nutrientes y transformarlos o modificarlos de tal modo que sean reutilizables, aprovechables o disponibles sin riesgo para el ambiente. Uno de los casos más difundidos en Argentina es el *Land Farming*, que consiste en el aprovechamiento de las bacterias aeróbicas presentes en la capa superficial del suelo natural, para que las mismas digieran los residuos y bajen considerablemente su carga orgánica. Otras alternativas son la lumbricultura, la mecanización y el biopile o *bioventing*.
 - Tratamientos físico-químicos: la eliminación o minimización de la peligrosidad de un residuo se efectúa por medio de la modificación de su composición física y/o química. Generalmente se trata de procesos de mezclado con agentes cementicios que logran inertizar y estabilizar los componentes peligrosos de un residuo. Los casos más utilizados en el país son el macroencapsulado, el microencapsulado y los procesos en cascada de decantación, flocución, flotación y filtración.
 - Tratamientos térmicos: consiste en la exposición de los residuos a altas temperaturas e importantes tiempos de residencia, con la finalidad de lograr la disociación de las moléculas componentes, oxidando la porción orgánica y concentrando en las cenizas la porción inorgánica de los mismos, o generando una volatilización controlada de componentes. Estos procesos térmicos se realizan en instalaciones especialmente diseñadas para tal fin o en instalaciones que teniendo otra finalidad de diseño y operación, cumplen con los requerimientos técnicos admisibles para su resultado final. Los casos más difundidos en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- Argentina son la incineración, el *Fuel Blending*, la destilación y la desorción térmica.
- d) Otros tratamientos alternativos que pueden considerarse es el relleno de seguridad, que consiste generalmente en la disposición final de las fracciones estabilizadas de cualquiera de los tratamientos anteriormente descritos, el reciclado o reuso y diversos tratamientos in-situ.
55. En particular, RECYCOMB se dedica al tratamiento de residuos industriales para su utilización como combustible alternativo exclusivamente en hornos de cemento, utilizando la tecnología denominada *Fuel Blending*. Esta tecnología consiste en la mezcla, trituración, homogenización y ajuste de composición físico química de varios residuos, con la finalidad de obtener un producto final con características controladas que puede ser utilizado como combustible alternativo en hornos de cemento. En el caso de RECYCOMB dicho producto se denomina comercialmente Recyfuel, y se formula en dos estados de agregación posibles: Recyfuel sólido (RFC) como líquido (RFL), ambos para ser utilizados como sustituto parcial del combustible tradicional, en los hornos de cemento especialmente acondicionados.
56. En el momento de confirmarse la formulación del Recyfuel, RECYCOMB certifica el tratamiento de los residuos involucrados cerrando el circuito de disposición con el generador. En el caso del *Fuel Blending*, esta tecnología de tratamiento se complementa y perfecciona exclusivamente en el horno cementero que la utiliza. Esto es así dado que las condiciones termoquímicas exigibles para la termodestrucción segura de residuos industriales sólo son posibles de encontrar en una instalación diseñada para tal fin o en un horno cementero. En ellos, la alta temperatura del proceso, las condiciones químicas del mismo y el largo tiempo de retención de los gases en el horno, asegura una completa destrucción de los compuestos inorgánicos. Los contaminantes contenidos en los residuos, normalmente materiales inorgánicos y metales pesados, se combinan con los silicatos que se forman en el horno de cemento.
57. Este proceso, en el caso de RECYCOMB, tiene lugar en los hornos cementeros de LOMA NEGRA, siendo hasta el momento la única empresa a la que RECYCOMB ha abastecido y abastece de Recyfuel, teniendo en cuenta que el horno cementero que utiliza el combustible alternativo ha debido ser ensayado previamente, a fin de demostrar la ausencia de efectos secundarios en emisiones



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



y proceso de fabricación².

58. El servicio prestado por RECYCOMB a los generadores de residuos, incluye el tratamiento de residuos industriales, el transporte habilitado desde el generador hasta la planta de RECYCOMB, el acopio transitorio de residuos para derivación a otras tecnologías de tratamiento, servicios de gestión integral de residuos dentro de las plantas del generador y servicios de remediación de sitios contaminados.
59. La demanda del servicio de tratamiento y eliminación de residuos industriales está conformada por las industrias generadoras de los mismos. Los residuos aptos para ser tratados por medio de la tecnología de *Fuel Blending* son una extensa gama dentro de los generados por las industrias en general, principalmente las químicas, petroquímicas, petroleras, automotrices, papeleras, neumatiqueras, de transporte, entre otras³.

Conclusiones

60. Por todo lo hasta aquí indicado la presente operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.
61. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, en la medida en que se trata de un cambio en la modalidad del control que LOMA NEGRA ya ejercía sobre el objeto de la presente concentración con anterioridad a la notificación de la misma.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

63. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

² Los niveles de sustitución térmica alcanzados por LOMA NEGRA han sido crecientes en los últimos tres años, ubicándose entre el 2% y el 4% aproximadamente.

³ Para un análisis más detallado de las condiciones de competencia en el mercado de tratamiento de residuos industriales, consultar el Dictamen N° 81 de fecha 24/07/2000 (Expte. N° 064-003344/00), en el que se analizó una operación de concentración económica con incidencia en dicho mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIONES

64. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

65. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de LOMA NEGRA C.I.A.S.A. de 2.940 acciones ordinarias Clase B nominativas no endosables representativas del 24,5% del capital social de la empresa RECYCOMB S.A. que se encuentran en poder de PSC, LLC, adquiriendo así el control exclusivo sobre la empresa RECYCOMB S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGRE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia